

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-8/2017

ACTORES: MARLENE DELGADO
MARTÍNEZ Y OTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** el medio de impugnación al rubro identificado, integrado con motivo del escrito presentado a fin de controvertir el registro de Juan Manuel Zepeda Hernández como precandidato del Partido de la Revolución Democrática¹ a la Gubernatura del Estado de México y, ordena su **reencauzamiento** a queja electoral, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional² del mencionado instituto político.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente *PRD*.

² En adelante *Comisión Jurisdiccional*.

SUP-JE-8/2017
ACUERDO DE SALA

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el mencionado proceso electoral en el Estado de México.

2. Convocatoria al proceso de selección interna. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el 3er. Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitió la “*Convocatoria al Proceso de Selección Interna del Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de México para el Periodo Constitucional del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023*”³.

3. Observaciones a la Convocatoria. Por acuerdo ACU-CECEN/11/397/2016, de treinta de noviembre, la Comisión Electoral hizo observaciones a la citada convocatoria y ordenó su publicación.

4. Solicitud de registro. Entre el dieciséis y el veinte de enero de dos mil diecisiete, entre otros, José Eduardo Neri Rodríguez y Juan Manuel Zepeda Hernández presentaron ante la Comisión Electoral, solicitud de registro para participar en el mencionado procedimiento de selección interno.

³ En adelante *Convocatoria*.

5. Resolución sobre las solicitudes de registro. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017, en el cual, entre otros, otorgó a José Eduardo Neri Rodríguez y Juan Manuel Zepeda Hernández, su registro como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado.

6. Impugnación. El tres de febrero de dos mil diecisiete, a fin de controvertir el mencionado acuerdo de registro, Marlene Delgado Martínez, por su propio derecho y ostentándose como representante de José Eduardo Neri Rodríguez, precandidato del PRD a Gobernador del Estado de México, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual impugna el registro del también precandidato del mencionado partido político, Juan Manuel Zepeda Hernández.

7. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente del **juicio electoral** identificado con la clave SUP-JE-8/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En adelante *Ley de Medios*.

8. Radicación. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".⁵

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por los enjuiciantes, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior,

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento a medio de impugnación intrapartidario. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio electoral, debido a que la demandante no observó el principio de definitividad, toda vez que en la normativa partidista existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo se establece en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a ese Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano

⁶ En adelante *Constitución federal*.

SUP-JE-8/2017
ACUERDO DE SALA

jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos⁷, se prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

⁷ En lo subsecuente *Ley de Partidos*.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las

SUP-JE-8/2017
ACUERDO DE SALA

idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*" y "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*"⁸.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, conforme con lo cual los medios de impugnación en la materia son improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que la actora no ha agotado la

⁸ Consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

SUP-JE-8/2017
ACUERDO DE SALA

instancia establecida en la normativa partidista. Además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

En efecto, la compareciente, quien promueve por su propio derecho y además se ostenta como representante de José Eduardo Neri Rodríguez, precandidato del PRD a Gobernador del Estado de México, controvierte el registro de Juan Manuel Zepeda Hernández como precandidato a ese instituto político al mencionado cargo de elección.

En su demanda, Marlene Delgado Martínez aduce que se debe “*invalidar con carácter de urgente e irrevocable*” el registro de Juan Manuel Zepeda Hernández.

Para esta Sala Superior, en la situación más favorable al planteamiento de la demandante, las razones expuestas son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del partido político para garantizar el derecho que el actor aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47

de la Ley de Partidos, los institutos políticos al gozar de la libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

Al respecto, se debe considerar que en los artículos 133, 137 y 144 del *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*⁹ se prevé que la *Comisión Nacional Jurisdiccional* es el “*órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido*”; rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad y, sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables y podrán ser revocadas “*sólo por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales*”.

Asimismo, conforme con lo establecido en los artículos 128 a 130 del *Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática*¹⁰ corresponde a la Comisión Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa regulados en ese ordenamiento, los cuales por objeto garantizar que “*todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten*

⁹ En adelante *Estatuto*.

¹⁰ En adelante *Reglamento de Elecciones*.

SUP-JE-8/2017
ACUERDO DE SALA

invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad'.

Los medios de defensa previstos en el Reglamento de Elecciones son las quejas electorales y las inconformidades. Las *quejas electorales* son idóneas para controvertir, entre otros, los actos u omisiones de precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos; así como, los actos o resoluciones que determine de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

De esos preceptos se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Electoral, así como diversos actos llevados a cabo por los precandidatos que contravengan disposiciones relativas al proceso electoral correspondiente. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano

partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la actora.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agotamiento de la queja electoral juicio de inconformidad no se traduce en una merma o extinción de la pretensión de la promovente, porque la litis se relaciona con el método para la designación de candidatos, con relación a lo cual, sólo aduce que el veintisiete de enero de dos mil diecisiete Juan Manuel Zepeda Hernández, inició actos de precampaña.

Al respecto, es de destacar que, de conformidad con los artículos 241 a 243 y 251, del Código Electoral del Estado de México, así como con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el periodo de precampañas abarca del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete; asimismo que la fecha prevista para la presentación de solicitud de registro de candidaturas a la gubernatura del Estado, es el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por lo que aun agotando las instancias correspondientes, los actores estarían en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia.

SUP-JE-8/2017
ACUERDO DE SALA

Es de destacar además que, conforme a la Base Novena de la Convocatoria Intrapartidista, el periodo de precampaña abarca del veinticuatro de enero a las veinticuatro horas del primero de marzo de este año, aunado a que en la Base Segunda dispone que la elección interna se llevara a cabo el cinco de marzo.

En tal sentido, existe tiempo suficiente para que la instancia intrapartidista resuelva la controversia que plantean los actores.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución federal, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a *queja electoral* de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que, en plenitud de sus atribuciones, dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas** resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

III. ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Para los efectos precisados, se reencauza este medio de impugnación a queja electoral de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SUP-JE-8/2017
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO